

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1º – Objeto. La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección en materia de Evaluación Ambiental conforme lo dispuesto por los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional y Ley 25675 General del Ambiente.

Artículo 2º – Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica en todo el territorio nacional, incluyendo su espacio aéreo y marítimo, en los cuales la Nación Argentina ejerce soberanía o jurisdicción.

Artículo 3º – Principios. A los efectos de la presente, se establecen los siguientes principios:

- a) Simplificación de los procedimientos: los procedimientos de Evaluación Ambiental deben tender a la simplificación y desburocratización, impulsando la eficiencia y celeridad en los sistemas, la transparencia en los procesos y una estrategia común de implementación;
- b) Correspondencia: los procedimientos de Evaluación Ambiental deben ser acordes al tipo de proyecto y a la magnitud de sus potenciales impactos ambientales, tendiendo a la calidad, eficiencia y oportunidad;
- c) Jerarquía de mitigación: en la evaluación y gestión de los potenciales impactos ambientales negativos, se debe aplicar una secuencia de medidas que considere con



orden de prioridad para prevenir, evitar, minimizar, restaurar y compensar los impactos;

d) Participación pública: la instrumentación de las instancias de participación pública debe tener en cuenta las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género de la población directa e indirectamente afectada, promoviendo el diálogo y la consideración del conocimiento local;

e) Colaboración: las jurisdicciones deberán prestar colaboración a fin de arribar a soluciones en los conflictos ambientales interjurisdiccionales que pudieran suscitarse en el marco de los procedimientos de Evaluación Ambiental;

f) Antelación suficiente: toda información ambiental en el marco de un procedimiento de Evaluación Ambiental deberá ser publicada con una antelación suficiente que permita su efectivo análisis por parte de la población a fin de garantizar una participación pública plena y eficaz;

g) Trato justo y equitativo: las personas o grupos que encuentren especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso a la información pública ambiental y a la participación pública deberán recibir tratamientos diferenciados, considerando sus condiciones y especificidades, de forma tal que se facilite el ejercicio de sus derechos de acceso en los procedimientos de Evaluación Ambiental. A estos fines se tendrá especialmente consideración a la situación de las comunidades indígenas, mujeres, diversidades sexuales, infancias y adultos mayores.

Artículo 4º – Definiciones. A los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

a) Impacto ambiental: toda modificación significativa, positiva o negativa producida sobre el ambiente o la calidad de vida de la población como consecuencia del desarrollo de obras o actividades antrópicas;

b) Evaluación Ambiental: comprende los procedimientos idóneos, de carácter preventivo y predictivo, que permiten el análisis y la toma de decisiones informadas sobre las implicancias ambientales de la ejecución de proyectos de obras o actividades y la adopción de determinadas políticas, planes o programas, antes de su ejecución,

considerando al ambiente como un sistema complejo y dinámico, resultante de la interacción de los componentes biótico, abiótico y social en una unidad espacio-temporal;

- c) Evaluación de Impacto Ambiental (EIA): procedimiento técnico administrativo de carácter preventivo y predictivo, que permite a la autoridad tomar una decisión informada respecto de la viabilidad ambiental de un proyecto;
- d) Estudio de Impacto Ambiental: documento técnico que contiene la descripción del proyecto de obra o actividad, su identificación y evaluación de los potenciales impactos ambientales, incluyendo los sociales, y su gestión ambiental, a cargo del proponente;
- e) Declaración de Impacto Ambiental (DIA): pronunciamiento administrativo por el que la Autoridad Competente se expide respecto de la aprobación o rechazo de un proyecto en función de su viabilidad ambiental;
- f) Plan de Gestión Ambiental (PGA): componente del Estudio de Impacto Ambiental que prevé la planificación de las medidas de mitigación y monitoreo de los impactos ambientales que no pueden ser evitados, así como los que pueden ser minimizados, restaurados o compensados, para cada una de las etapas del proyecto: construcción, operación, mantenimiento y cierre;
- g) Evaluación de Impacto Acumulativo: Procedimiento que evalúa el impacto combinado y/o sinérgico de varios proyectos en un escenario temporal determinado.
- h) Evaluación Ambiental Estratégica (EAE): instrumento de gestión que facilita la incorporación de aspectos ambientales, así como los objetivos, principios e instrumentos de la política y la gestión ambiental, al diseño y adopción de programas, planes y políticas gubernamentales sostenibles.

Artículo 5º – Información Pública ambiental. Toda documentación incorporada o información generada en un procedimiento de Evaluación Ambiental reviste el carácter de información pública ambiental en los términos de la Ley N.º 25.831 (Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental) y de Ley N°27.566 que aprueba el Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú).

Artículo 6º – Participación Pública. La Autoridad Competente debe velar por el cumplimiento de las instancias de participación pública, previendo, además, la participación pública temprana.

Los mecanismos de participación pública deben ser adecuados a la complejidad ambiental de las iniciativas y a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género de la población involucrada.

Deberán realizarse a través de los medios apropiados, que podrán incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida.

La participación pública debe ser informada, representativa y documentada. Las opiniones u objeciones de los participantes deben ser debida y oportunamente consideradas.

Capítulo II

Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 7º – Proyectos Alcanzados. Todo proyecto de obra o actividad público o privado, que sea susceptible de degradar en forma significativa al ambiente, alguno de sus componentes o la calidad de vida de la población, debe ser sometido de forma previa a su ejecución, a un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme lo determine la Autoridad Competente.

Asimismo, las modificaciones sustantivas de las obras y actividades ya aprobadas, requerirán de un nuevo procedimiento.

La Evaluación Ambiental debe contemplar los impactos ambientales de todo el ciclo de vida del proyecto: construcción, operación, mantenimiento y cierre.

Los proyectos de obra o actividad listados en el anexo de la presente ley deben obligatoriamente ser objeto de un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. Este Anexo podrá ser ampliado por la Autoridad de Aplicación Nacional.

Las jurisdicciones podrán contemplar en sus normas complementarias criterios más amplios de inclusión e incorporar otros proyectos de obras o actividades. En ningún caso ello podrá implicar un retroceso en términos de protección ambiental, debiéndose interpretar de manera armónica con la normativa vigente.

Artículo 8 - Evaluación de impacto ambiental acumulativo. Las Autoridades quedan obligadas a evaluar el impacto ambiental acumulativo, añadido y sinérgico, respecto de otros proyectos o de actividades en funcionamiento dentro del área de influencia a fin de evaluar los potenciales efectos ambientales del proyecto propuesto junto con los de aquellos.

Artículo 9º – Sujetos Obligados. Toda persona humana o jurídica, pública o privada, proponente de un proyecto alcanzado por la presente ley, está obligada a cumplir con el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y a obtener la Declaración de Impacto Ambiental de forma previa a su ejecución.

Artículo 10º – Procedimiento. El Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental deberá contener las siguientes etapas:

1. Inicio del trámite.
2. Categorización.
3. Participación Pública Temprana.
4. Presentación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA).
5. Dictamen Técnico.
6. Participación Pública.
7. Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

Artículo 11º – Inicio del Trámite. El proponente dará inicio al procedimiento con la presentación ante la Autoridad Competente de una declaración jurada del proyecto, la cual deberá contener como mínimo: su denominación, identificación del proponente, objetivos, inversión estimada, ubicación, síntesis diagnóstica identificando

características ambientales y área de influencia, y adecuación a la normativa de ordenamiento territorial, en caso de corresponder.

Artículo 12º – Categorización. La Autoridad Competente efectuará la categorización del proyecto, de acuerdo al tipo y magnitud de sus potenciales impactos ambientales, teniendo en cuenta el Anexo de la presente.

En caso de corresponder, determinará el alcance del Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo al principio de correspondencia.

Si de la categorización resulta que no es pertinente la continuación del procedimiento, éste se dará por finalizado.

Artículo 13º – Participación Pública Temprana. La Autoridad Competente informará públicamente el inicio del trámite, teniendo en consideración la situación de aquellas personas o grupos que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso a la información pública ambiental y la participación pública, con la finalidad de fomentar su ejercicio en igualdad de condiciones.

En caso de corresponder, la Autoridad Competente dará curso a la consulta establecida en el artículo 16 y podrá requerir la intervención de otros organismos para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, identifiquen aspectos críticos que requieran una especial consideración en el Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 14º – Estudio de Impacto Ambiental. El proponente presentará el Estudio de Impacto Ambiental, el cual deberá incluir: índice; resumen ejecutivo, documento de divulgación; objeto y descripción del proyecto; información del proponente; análisis de alternativas; determinación del área operativa, de influencia directa e indirecta; marco legal e institucional; diagnóstico ambiental o línea de base ambiental del medio físico, natural, social y económico; identificación y evaluación de potenciales impactos ambientales, incluyendo los acumulativos y sinérgicos; medidas de mitigación, prevención y compensación conforme a la gestión ambiental para cada una de las etapas del proyecto, con programas específicos de cumplimiento legal ambiental,

contingencias y emergencias, capacitación, protección y gestión por componentes del medio receptor y el plan de gestión ambiental correspondiente.

El Estudio de Impacto Ambiental tiene carácter de declaración jurada.

El documento de divulgación, de idéntico contenido al resumen ejecutivo, deberá elaborarse en un lenguaje accesible para la ciudadanía.

Artículo 15º – Dictamen Técnico. El Dictamen Técnico será emitido por la Autoridad Competente, debiendo contener un análisis técnico detallado del Estudio de Impacto Ambiental presentado por el proponente del proyecto, incluyendo una valoración concreta e integral de cada uno de los aspectos ambientales, sociales y económicos involucrados, de los impactos identificados y de la elección de alternativas.

Cuando corresponda, se dará intervención a los organismos e instituciones idóneas con competencia en las materias abordadas.

Artículo 16º – Participación Pública. Las Autoridades Competentes deberán realizar instancias de consulta y/o audiencia pública con carácter previo a la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental, en los términos del artículo 6 de la presente.

La Declaración de Impacto Ambiental dictada sin que haya existido esta instancia de participación es insanablemente nula.

Las autoridades competentes velarán en todo momento que el procedimiento de EIA y las instancias de participación, en particular, garanticen la aplicación de los principios de acceso a la información pública ambiental, gratuidad e informalidad a favor de los ciudadanos.

Artículo 17º – Consulta a Pueblos Indígenas. Las autoridades competentes observarán específicamente el cumplimiento de las disposiciones del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en particular las relativas al consentimiento libre, previo e informado previstas en el artículo 19. A tal efecto, adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar la adecuada información y participación de los pueblos citados

en el marco del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y Evaluación Ambiental Estratégica, tanto en la audiencia prevista en este artículo como en instancias participativas previas, complementarias e independientes de las mismas.

Artículo 18º – Declaración de Impacto Ambiental. La Autoridad Competente se expide a través de la Declaración de Impacto Ambiental pudiendo aprobar o rechazar el proyecto. Podrá incluir requerimientos técnicos para su ejecución y seguimiento siempre que aquellos no versen sobre información esencial faltante que debió ser considerada en estudio y evaluación de impacto ambiental.

La obtención de la Declaración de Impacto Ambiental aprobatoria es condición previa para la ejecución de un proyecto.

Artículo 19º - Gastos. Las Autoridades podrán percibir una tasa por el servicio de Evaluación de Impacto Ambiental.

Los gastos que demande la realización del Estudio de Impacto Ambiental, como las publicaciones o informes requeridos, estarán a cargo del titular de las obras, proyectos, instalaciones o actividad que se pretenda aprobar.

Artículo 20º – Proyectos en Jurisdicción Nacional. Cuando el proyecto de obra o actividad se emplace en Parques Nacionales, Monumentos Naturales, Reservas Nacionales, Zona Económica Exclusiva, Plataforma Continental, Puertos Nacionales y demás territorios sujetos a jurisdicción nacional, el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental se sustanciará ante la Autoridad de Aplicación de la Nación, conforme el procedimiento establecido en la presente.

Artículo 21º – Proyectos de Carácter Interjurisdiccional. Cuando el proyecto de obra o actividad se emplace en más de una jurisdicción, o que realizándose en una única jurisdicción puedan producir impactos significativos en otra u otras, o reciba financiamiento o aval del Estado nacional ante organismos de crédito, el procedimiento

de Evaluación de Impacto Ambiental se sustanciará ante la Autoridad de Aplicación, conforme el procedimiento establecido en la presente ley.

La Autoridad de Aplicación dará intervención a las Autoridades Competentes de las jurisdicciones involucradas para la emisión de su dictamen y, según corresponda, a los municipios afectados y organismos con competencia en las materias bajo tratamiento.

Las Autoridades Competentes de las jurisdicciones involucradas podrán presentarse y tener participación en el procedimiento, formulando peticiones, sugerencias, observaciones e incorporando la documentación, informes técnicos o elementos que estimen necesario o conveniente considerar por parte de la Autoridad de Aplicación en orden a emitir la Declaración de Impacto Ambiental.

Artículo 22º – Acuerdos de Cooperación. La Autoridad de Aplicación y las Autoridades Competentes podrán suscribir Acuerdos de Cooperación en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 23º – Proyectos de Carácter Transfronterizo. Cuando el proyecto de obra o actividad se emplace en el territorio de la República Argentina y en el de uno o más países limítrofes, el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental se sustanciará ante la Autoridad de Aplicación, la cual dará intervención a las Autoridades Competentes de las jurisdicciones involucradas, al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto para su consideración en el marco de sus competencias, y, según corresponda, a los organismos con competencia en las materias bajo tratamiento.

Se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 10.

Cuando se tome conocimiento de proyectos de obras o actividades que se emplacen en otro país pero que potencialmente puedan afectar el ambiente, sus componentes o la calidad de vida de la población en el territorio nacional, la Autoridad de Aplicación deberá exigir, por los medios legales y diplomáticos que correspondan, y en el marco de los convenios internacionales vigentes, toda información ambiental relacionada con el proyecto, y comunicar la misma a las Autoridades Competentes de las jurisdicciones potencialmente afectadas.

La Autoridad de Aplicación podrá suscribir acuerdos con las Autoridades Competentes de otros países para la cooperación en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.

Capítulo III

Consultores en Evaluación Ambiental

Artículo 24º – Registro de Consultores en Evaluación Ambiental. Las Autoridades Competentes son responsables de habilitar un registro de consultores, de carácter público, en el que podrán inscribirse aquellos profesionales que cumplan con los requisitos de idoneidad exigidos. Deberá preverse la actualización periódica de antecedentes.

Solo los consultores registrados podrán elaborar y avalar con su firma los estudios e informes requeridos en el marco de los procedimientos de Evaluación Ambiental.

El registro incluirá información sobre los consultores sancionados, las sanciones aplicadas y los casos de reincidencia.

Artículo 25º – Registro Nacional Integrado de Consultores en Evaluación Ambiental.

Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, el Registro Nacional Integrado de Consultores en Evaluación Ambiental, que contendrá también la nómina de los consultores de los registros administrados por las Autoridades Competentes. El registro será de acceso público.

Las Autoridades Competentes serán responsables de informar a la Autoridad de Aplicación los consultores registrados en sus jurisdicciones, así como las sanciones aplicadas y las reincidencias, a efectos de unificar la información proporcionada.

Artículo 26º – Responsabilidad. Los consultores que suscriban los estudios e informes contemplados en los procedimientos de Evaluación Ambiental serán administrativa, civil y penalmente responsables de la información que se aporte en dichos documentos, la cual deberá ser actual y verdadera.

Capítulo IV

Seguimiento y Fiscalización

Artículo 27º – Responsable Ambiental. La Autoridad Competente podrá requerir al proponente la designación de un profesional como responsable ambiental para la implementación del Plan de Gestión Ambiental del proyecto de obra o actividad.

Artículo 28º – Seguimiento. La Autoridad Competente requerirá informes que den cuenta del cumplimiento de la gestión ambiental y los términos de la Declaración de Impacto Ambiental otorgada.

Los informes serán presentados con carácter de declaración jurada, serán de acceso público y se promoverá un monitoreo participativo de los mismos, implementando mecanismos de atención de quejas y observaciones dentro de los planes de seguimiento establecidos en la Evaluación Ambiental.

Artículo 29º – Fiscalización. Corresponde a las Autoridades Competentes fiscalizar el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 30º – Infracciones. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley es considerada infracción.

Serán consideradas infracciones graves:

- a) El ocultamiento o falseamiento de la información que reviste carácter de declaración jurada, presentada por el proponente del proyecto y/o los consultores en Evaluación Ambiental;
- b) Los hechos y actos que dificulten, obstruyan o impidan el acceso a la información pública ambiental y/o la participación pública;
- c) El dictado de una Declaración de Impacto Ambiental sin la previa participación pública cumplimentada;
- d) El inicio de ejecución de proyectos alcanzados por la presente ley sin haber obtenido la Declaración de Impacto Ambiental previamente.

Artículo 31º – Sanciones. Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales que pudieran corresponder, serán las que fijen las Autoridades Competentes conforme su poder de policía, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas:

1. Los funcionarios públicos serán sancionados con:
 - a) Apercibimiento;
 - b) Multa, de valor equivalente a entre mil (1.000) y cinco mil (5.000) litros de gasoil grado dos (2), precio de venta final al público, considerando el de mayor valor registrado en las bocas de expendio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Los proponentes de los proyectos de obras y actividades serán sancionados con:
 - a) Apercibimiento;
 - b) Multa, de valor equivalente a entre diez mil (10.000) y un millón (1.000.000) litros de gasoil grado dos (2), precio de venta final al público, considerando el de mayor valor registrado en las bocas de expendio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
 - c) Clausura, total o parcial, temporal o permanente;
 - d) Revocación de la Declaración de Impacto Ambiental otorgada;
 - e) Publicidad de la sanción aplicada, a cargo del infractor.
3. Los consultores en Evaluación Ambiental serán sancionados con:
 - a) Apercibimiento;
 - b) Multa, de valor equivalente a entre mil (1.000) y cinco mil (5.000) litros de gasoil grado dos (2), precio de venta final al público, considerando el de mayor valor registrado en las bocas de expendio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
 - c) Suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro de Consultores, temporaria o definitiva. La suspensión podrá ser de treinta (30) días a un (1) año, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida;
 - d) Publicidad de la sanción aplicada, a cargo del infractor.

En ningún caso las sanciones graves podrán ser penadas con apercibimiento.

El procedimiento se sustanciará de acuerdo a las normas de procedimiento administrativo que correspondan a la jurisdicción en la que se cometió la infracción,

asegurándose el debido proceso legal y la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la naturaleza de la infracción cometida.

Artículo 32º – Reincidencia. Se considera reincidente a quien, dentro del término de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la comisión de la infracción haya sido sancionado por otra infracción ambiental. En estos casos, los mínimos y máximos de las sanciones de multa previstas, podrán triplicarse.

Capítulo V

Evaluación Ambiental Estratégica

Artículo 33º – Objeto. Cada jurisdicción podrá determinar los programas, planes o políticas gubernamentales objeto de Evaluación Ambiental Estratégica y su procedimiento.

Artículo 34º – Objetivos. Son objetivos de la Evaluación Ambiental Estratégica:

- a) Incorporar los aspectos ambientales, así como los objetivos, principios e instrumentos de la política y la gestión ambiental, al diseño, planificación y adopción de programas, planes y políticas gubernamentales;
- b) Promover los procesos participativos, incluyendo la participación pública temprana, en el diseño y adopción de programas, planes y políticas gubernamentales;
- c) Fortalecer el marco para la Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos vinculados al programa, plan o política gubernamental con una perspectiva integral y de largo plazo.

Artículo 35º – Procedimiento. Etapas. El procedimiento incluirá mecanismos de participación pública y contemplará como mínimo las siguientes etapas:

- a) Inicio del trámite;
- b) Determinación del alcance de la Evaluación Ambiental Estratégica;
- c) Presentación del Informe de Resultado de la Evaluación Ambiental Estratégica;
- d) Revisión del informe de resultado de la Evaluación Ambiental Estratégica;

e) Dictamen técnico final.

Artículo 36º – Inicio del trámite. El organismo promotor del programa, plan o política dará inicio al procedimiento con la presentación ante la Autoridad Competente de un documento que incluya los antecedentes del programa, plan o política, su objetivo, descripción, ámbito de aplicación territorial y temporal, la identificación de potenciales efectos o implicancias ambientales, y la consideración de la normativa y política ambiental.

Artículo 37º – Determinación del Alcance de la Evaluación Ambiental Estratégica. La Autoridad Competente determinará, sobre la base del documento indicado en el artículo 36, las especificaciones técnicas para el desarrollo de la Evaluación Ambiental Estratégica a realizar por el organismo promotor del programa, plan o política y los contenidos de su informe de resultado.

Artículo 38º – Presentación del Informe de Resultado de la Evaluación Ambiental Estratégica. El organismo promotor presentará el informe de resultado de la Evaluación Ambiental Estratégica, el cual incluirá como mínimo: índice; resumen ejecutivo y documento de divulgación; objeto y objetivo; descripción del programa, plan o política; diagnóstico ambiental; análisis de alternativas; potenciales efectos o implicancias ambientales, incluyendo los acumulativos y sinérgicos; consideración de la política y normativa ambiental; descripción de los procesos participativos; e indicadores de seguimiento.

Artículo 39º – Revisión del Informe de Resultado de la Evaluación Ambiental Estratégica. La autoridad Competente realizará la revisión técnica del Informe de Resultado de la Evaluación Ambiental Estratégica presentado por el organismo promotor del programa, plan o política.

Artículo 40º – Dictamen Técnico Final. La Autoridad Competente se expedirá a través de un dictamen técnico, pudiendo aprobar o rechazar el Informe de Resultado de la Evaluación Ambiental Estratégica.

Capítulo VI

Sistemas de Información y Asistencia Técnica

Artículo 41º – Sistema de información de líneas de base ambiental. Las Autoridades Competentes de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la Autoridad de Aplicación, en el ámbito del COFEMA, establecerán medidas tendientes a la instrumentación de un sistema público de información de línea de base de los proyectos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental. Dicho sistema será de acceso público.

Artículo 42º – Asistencia Técnica. Las Autoridades podrán requerir apoyo de entidades científico-técnicas, instituciones académicas y de investigación, a los fines de los procedimientos regulados por la presente ley y solicitar la colaboración de otros organismos de la administración pública con competencia vinculada a la materia del proyecto a evaluarse.

Capítulo VII

Autoridades

Artículo 43º – Autoridades Competentes. Será Autoridad Competente el organismo que cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinen para actuar en su jurisdicción.

Artículo 44º – Autoridad de Aplicación. Será Autoridad de Aplicación de la presente ley el organismo de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental que determine el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 45º. – Intervención del COFEMA. La Autoridad de Aplicación y las Autoridades Competentes, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), podrán proponer el dictado de resoluciones y recomendaciones para la implementación y cumplimiento de la presente ley, en particular en lo que refiere a proyectos de obras y actividades con impacto en más de una jurisdicción.

Capítulo VIII

Disposiciones Finales

Artículo 46º – Derogación. Derógase la ley 23.879.

Artículo 47º – Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá dictar la reglamentación de la presente ley en un plazo máximo de ciento veinte (120) días contados desde su publicación.

Artículo 48º – Anexo. El Anexo denominado "Listado de tipos de proyecto de obra o actividad sometidos a un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental" forma parte de la presente ley.

Artículo 49º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO

Listado de tipos de proyecto de obra o actividad sometidos a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

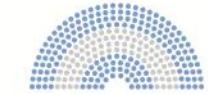
I. Infraestructura:

- a) Rutas, autopistas, autovías, líneas férreas, puentes y túneles;
- b) Puertos, terminales portuarias e instalaciones asociadas;
- c) Aeropuertos y otras terminales aéreas;
- d) Estaciones y terminales de transporte terrestre;
- e) Cárcceles, hospitales, clínicas, sanatorios, cementerios y crematorios;
- f) Sistemas de comunicaciones: antenas, líneas de transmisión y repetición de señales;
- g) Proyectos de desarrollo urbano;
- h) Parque o complejo industrial;
- i) Gasoductos, oleoductos, mineraloductos y poliductos.

II. Obras hidráulicas y vías navegables:

- a) Presas, diques y embalses;
- b) Aperturas de canales, acueductos y trasvases;
- c) Vías navegables de uso comercial.
- d) Dragados de sedimentos en cursos o cuerpos de agua

III. Energía y combustibles:



- a) Generación de energía eléctrica térmica, nuclear, hidroeléctrica, solar, biomasa, eólica, geotérmica, mareomotriz, undimotriz o a partir de otras fuentes;
- b) Transporte y distribución de energía eléctrica y estaciones de transferencia;
- c) Fabricación de coque, productos de la refinación del petróleo o combustible nuclear;
- d) Elaboración, almacenamiento o expendio de combustibles.

IV. Actividad extractiva:

- a) Prospección, exploración y explotación de sustancias minerales;
- b) Prospección, exploración y explotación de hidrocarburos y sus derivados.

V. Actividades industriales e instalaciones asociadas:

- a) Elaboración de productos alimenticios y bebidas, frigoríficos y mataderos, productos de tabaco;
- b) Fabricación de productos minerales no metálicos, metales comunes y elaborados de metal;
- c) Fabricación de textiles, de pieles y cueros;
- d) Fabricación de caucho y plástico;
- e) Fabricación de pasta de celulosa, papel y derivados;
- f) Aserradero y fabricación de muebles;
- g) Fabricación de sustancias y productos químicos y sus derivados;
- h) Fabricación de vehículos y equipos de transporte, maquinarias;
- i) Fabricación de aparatos y equipos eléctricos, electrónicos y electromecánicos;
- j) Imprentas y gráficas;

- k) Laboratorios farmacéuticos e industriales;
- l) Reciclado.

VI. Actividad primaria de gran escala o industrial:

- a) Producción agropecuaria intensiva;
- b) Producción agrícola intensiva;
- c) Acuicultura;
- d) Aprovechamientos forestales.

VII. Servicios sanitarios:

- a) Captación, depuración y distribución de agua;
- b) Conducción y tratamiento de aguas residuales;
- c) Centros de transferencia, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos;
- d) Centros de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, patogénicos y radiactivos.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La evaluación de impacto ambiental es un instrumento de gestión que permite prevenir los daños o efectos ambientales negativos de ciertas actividades en determinados escenarios y la adopción de decisiones que hagan posible la sostenibilidad y la protección de los ecosistemas y la calidad de vida.

Fue adoptada como uno de los instrumentos de política y gestión ambiental por la ley 25675 General del Ambiente (LGA), sancionada en 2002.

El artículo 11 de la ley 25675 La LGA establece que toda obra o actividad que en el territorio de la Nación sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población en forma significativa estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución.

Actualmente existe en materia de evaluación ambiental una multiplicidad de procedimientos provinciales o locales disímiles entre sí, situación que deriva en un complejo entramado que dificulta el abordaje integral de las iniciativas sometidas a evaluación.

La falta de criterios procedimentales comunes mínimos para las distintas jurisdicciones fomenta el exceso de discrecionalidad en la toma de decisiones a la hora de evaluar obras y actividades.

Este proyecto propone pautas y criterios mínimos uniformes para la aplicación de tan importante herramienta en todo el territorio nacional, con el fin de facilitar la evaluación de proyectos y garantizar la protección ambiental, el acceso a la información y la participación ciudadana.

El texto que se presenta toma casi en su totalidad la propuesta del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), como resultado de un trabajo de tres años de discusión y obtención de consensos, que fuera presentada en el Senado a través del proyecto 214-

PE-2021 y también el texto dictaminado por unanimidad por la comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano de esta Honorable Cámara en 2021 (ver OD.556 de 2021).

La propuesta es respetuosa de las competencias provinciales. Incorpora las figuras de la Evaluación Ambiental Estratégica para programas gubernamentales, con el fin de transitar hacia la sostenibilidad en la planificación de políticas públicas, y la evaluación de impacto acumulativo para poder analizar y tomar decisiones teniendo en cuenta los efectos sinérgicos de los diversos proyectos y actividades que se desarrollan en un mismo territorio.

Por otro lado, el proyecto también pretende garantizar la transparencia, el acceso a la información y la participación ciudadana, todos ellos principios de la democracia republicana, reconocidos por nuestra Constitución Nacional y el Acuerdo de Escazú, ratificado por nuestro país. Es así que incorpora la participación pública temprana y establece que la instrumentación de las instancias participativas debe tener en cuenta las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.

Asimismo, prevé la realización de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas de acuerdo al Convenio 169 de la OIT.

En materia de competencia, delimita la nacional a determinadas áreas y en caso de interjurisdiccionalidad la acción coordinada de aquella y las locales.

El presente proyecto de ley eleva el estándar y promueve la uniformidad de criterios y requerimientos para la Evaluación Ambiental en todo el país. Establece reglas claras y responsabilidades específicas para su implementación, generando un marco estable como respaldo para los proyectos y la planificación, propiciando el desarrollo sostenible.

En momentos en los que se promueven desde el gobierno las inversiones extranjeras vinculadas a actividades extractivas intensivas o a gran escala de la mano del RIGI y otras políticas públicas, es imprescindible fortalecer los procedimientos de evaluación ambiental.

Contar con una ley de presupuestos mínimos como la que se propone deviene necesario, oportuno y aporta al cumplimiento efectivo de la manda constitucional prevista en el artículo 41.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañen con su voto positivo esta iniciativa.